

Caso N.º 1764-17-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 2 de octubre de 2017, a las 16:26.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 5 de julio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1764-17-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 06 de julio del 2017, por Cesar Eduardo Montaña Galarza, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 14 de junio de 2017, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17250-2017-00024.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales, a la igualdad y no discriminación, trabajo, ser elegido, integridad física y emocional, tutela judicial efectiva, debido proceso, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 11 numeral 2, 33, 61, 66, 75, 76, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.- **Antecedentes.-** 1) El legitimado activo, doctor César Eduardo Montaña Galarza, planteó demanda de acción de protección de derechos constitucionales, en contra de la Resolución No. RPC-SE-02-NO.002-2016, emitida por el Consejo de Educación Superior de fecha 29 de enero del 2016, en la cual se resolvió desconocer su designación como Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, aduciendo que en el proceso de su designación se había violado la ley, por cuanto había obtenido su título doctoral en la propia Universidad Andina; 2) Esta acción fue conocida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, cuyos jueces mediante sentencia de 17 de marzo de 2017, niegan la acción de protección propuesta por el accionante; 3) Frente a esta decisión el hoy legitimado activo planteó recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyos jueces mediante sentencia de 14 de junio de 2017 rechazan el recurso de apelación interpuesto y confirman la sentencia subida en grado; 4) Contra esta decisión judicial, el 06 de julio del 2017 el accionante presentó demanda de acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el legitimado activo manifiesta que: **a)** "(...) El Tribunal Provincial expresa que: 'no se determina

Caso N.º 1764-17-EP

en forma meridiana que los accionados hayan vulnerado los derechos que se plantean en el libelo de la demanda', sin embargo, no se pronuncia respecto a los derechos alegados como vulnerados, actuar que es contrario a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional ecuatoriana que consta en la Sentencia 001-16-PJO-CC, en donde se establece: '1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos' (.) En la sentencia de los jueces del Tribunal Provincial no existe un análisis respecto a la real vulneración de derechos en una acción de protección, con lo cual se ha inobservado una regla jurisprudencial obligatoria (...); **b)** "(...) En cuanto al derecho a ser elegido el Tribunal Provincial aduce que no se ha violado el derecho a ser elegido porque César Montaña Galarza no fue elegido rector. Al respecto, es necesario aclarar que el accionante fue electo cumpliendo todos los requisitos que a la fecha de su postulación, elección y designación se requería para ser designado rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, entre los que consta la 'Consulta Previa', la cual constituye sin lugar a duda uno de los requisitos para su designación, pero no el único para ser elegido (...) En esta parte de la sentencia el argumento de los jueces provinciales carece de coherencia lógica, ya que se orienta a relativizar el derecho de participación de elegir y ser elegido, a uno de los requisitos, la consulta previa, requisito este último que fue cumplido sobradamente por parte de César Montaña Galarza, al igual que los demás restantes (...) No se debe olvidar también que dentro del plazo específico previsto para el efecto, nunca fue impugnada la candidatura de César Montaña Galarza, los ataques hacia su legítima designación se dan después de su designación hecha por el Consejo Superior de la Universidad en Sucre-Bolivia el 6 de noviembre de 2015 (...); **c)** "(...) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva los jueces provinciales prácticamente no realizan análisis alguno sobre los hechos y los argumentos jurídicos esgrimidos por César Montaña Galarza, por lo que la sentencia carece de motivación. La posición de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la tutela judicial está determinada por la observancia de tres parámetros: acceso a justicia, debida diligencia de los jueces y, ejecución del fallo. En este caso se observa que no existe una debida diligencia de los operadores de justicia, quienes simplemente expresan un argumento contradictorio, por un lado sostienen que el sujeto sobre el cual resolvió el Consejo de Educación Superior fue la Universidad, por otro lado dicen que se escuchó a César Montaña Galana ante el Pleno del Consejo, lo cual denota una vez más que lo que se estaba discutiendo tenía una clara implicación institucional y personal en donde estaban en juego no solo los intereses de la institución de educación superior, sino también los derechos de César Montaña Galarza (...); **d)** "(...) En referencia al derecho a la



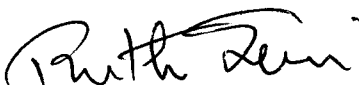
Caso N.º 1764-17-EP

igualdad y no discriminación, César Montaña Galarza interpuso la Acción de Protección a título personal en salvaguarda de sus derechos (...) La judicatura provincial no se detiene a analizar la discriminación de la cual fue objeto el Accionante cuando por haberse graduado de Doctor o PhD en la misma universidad (...) se le bloqueó la posibilidad de ejercer el rectorado, con lo cual además se desconoce el valor de los títulos que emite la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y se coloca a César Montaña Galarza en una situación odiosa de clara desventaja frente a quienes obtuvieron su título doctoral en otras casas de estudio (...); e) (...) Acerca del daño al proyecto de vida del Accionante como consecuencia de la violación de varios derechos constitucionales por parte de autoridades e instancias del gobierno, sorprende que los jueces provinciales no hacen referencia ni análisis alguno, lo que se constituye en una omisión grave que solamente empeora la situación de Montaña Galarza cuando se ha comprobado que a más de ser violentado en varios de sus derechos legítimos, ha quedado en indefensión. Lo más grave que se puede causar a una persona es el daño al proyecto de vida como una especie del genérico daño a la persona. El daño al proyecto de vida se explica en la dimensión ontológica del ser humano. La negación de varios derechos constitucionales al accionante se constituye en la causa que le impide realizarse existencialmente según su proyecto elegido con libertad y para el cual se formó durante dos décadas al construir sin pausa su perfil muchos micro proyectos, como académico y como conocedor a profundidad de la institución que aspiraba a dirigir. Montaña Galarza a partir de su pasado se proyectó hacia el futuro dentro de su tiempo existencial, lo cual fue truncado gravemente tanto por acciones como por omisiones de autoridades e instancias del poder público que han vulnerado toda una serie de derechos constitucionales (...). **Pretensión.-** El demandante solicita a la Corte Constitucional *“que acepte el recurso extraordinario de protección de derechos y que, al reconocer las violaciones al debido proceso, declare las violaciones de derechos y se ordene la reparación integral que corresponda”*.- En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 12 de julio del 2017, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la*

Caso N.º 1764-17-EP

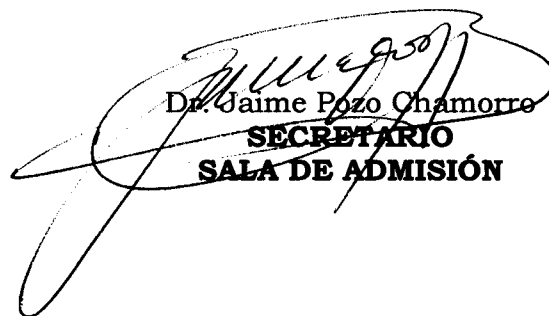
falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, dispone los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos anteriormente referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 1764-17-EP**, sin que aquello constituyere pronunciamiento alguno sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 2 de octubre de 2017, a las 16:26.

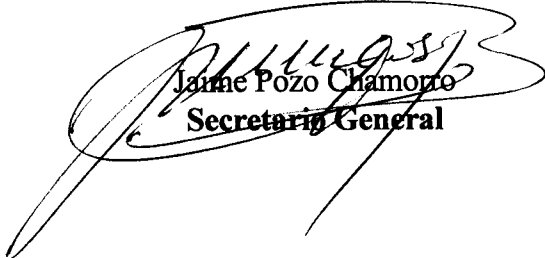

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1764-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **auto de sala de Admisión de 02 de octubre del 2017**, a los señores: César Eduardo Montaña Galarza en la casilla constitucional **109**, casilla judicial **1266**, a través de los correos electrónicos: ravila67@gmail.com; armejasalazar@gmail.com; al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la casilla judicial **1679**, a través de los correos electrónicos: mmadrid@cancilleria.gob.ec; mmosquera@cancilleria.gob.ec; al Consejo de Educación Superior CES en la casilla judicial **6270**, a través de los correos electrónicos: procuraduria@ces.gob.ec; mauricio.suarez@ces.gob.ec; a la Presidencia de la República del Ecuador en la casilla constitucional **001**, a través del correo electrónico: sgj@presidencia.gob.ec; a la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **018**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

Jose Jara

De: Jose Jara
Enviado el: viernes, 06 de octubre de 2017 12:16
Para: 'ravila67@gmail.com'; 'armejasalazar@gmail.com'; 'mmadrid@cancilleria.gob.ec';
'mmosquera@cancilleria.gob.ec'
CC: 'procuraduria@ces.gob.ec'; 'mauricio.suarez@ces.gob.ec'; 'sgj@presidencia.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1764-17-EP
Datos adjuntos: 1764-17-EP - AUTO.pdf



Jose Jara

De: Microsoft Outlook
Para: mmadrid@cancilleria.gob.ec
Enviado el: viernes, 06 de octubre de 2017 12:19
Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017 DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1764-17-EP



No se pudo entregar el mensaje a mmadrid@cancilleria.gob.ec.

No se encontró mmadrid en cancilleria.gob.ec.

jose.jara	Office 365	mmadrid
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.




GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0538

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
XAVIER EMILIANO OQUENDO PÓLIT, PROCURADOR JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS	022	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1709-12-EP	PROV. DE 04 DE OCTUBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO NRO. 3 CON SEDE EN CUENCA	680	1699-16-EP	PROV. DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
CÉSAR EDUARDO MONTAÑO GALARZA	109	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001	1764-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
CESAR LEANDRO QUISHPE CORONEL	620	-----	----	2467-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
-----	----	DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1997-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
JORGE YÉPEZ LUCERO, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO Y DELEGADO DEL MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA NO RENOVABLE	574	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2024-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 06 de octubre del 2017

 **CASILLEROS CONSTITUCIONALES**
- 6 OCT. 2017
Fecha: _____
Hora: _____
Total Boletas: _____


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0613

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS FERNANDO NÚÑEZ LUQUE	1355	-----	----	1709-12-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE OCTUBRE DEL 2017
DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	-----	----	1699-16-EP	PROVIDENCIA DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
CÉSAR EDUARDO MONTAÑO GALARZA	1266	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	1679	1764-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CES	6270		
		PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	1501		
JESSICA FERNANDA MÉNDEZ CAMPOVERDE, PROCURADORA JUDICIAL DEL DIRECTOR DISTRITAL DE CUENCA, SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENAE	1346	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	1200	1917-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		FABIÁN TEODORO POZO NEIRA	5894		
CARLA CRISTINA ALBA CRESPO, PROCURADORA JUDICIAL DE ALFREDO PEÑA PAYRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA JUMILLA CIA. LTDA.	6087	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CUENCA	3923	1997-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	1200		
MARTHA CECILIA MANTILLA SUASNAVAS	138	EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA "TRANSELECTRICA" S.A.	5623	2024-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		FONDO DE SOLIDARIDAD	2473		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	1200		

Total de Boletas: (16) DIECISEIS

QUITO, D.M. 06 de octubre del 2.017

Ernesto Jara Benavides
Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL



06-10-2017 16137
155 H6t
16